



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sección: Sin sección

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Pta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 89 47
Email: social4zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **000087/2020**
NIG: 502974442020000571
Resolución: Sentencia 000029/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JULIÁN MÉRIDA CHUECA
Demandado			
Demandado			

SENTENCIA nº 000029/2021

En Zaragoza, a 1 de febrero de 2021

Mariano Fustero Galve, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, habiendo visto los autos registrados al nº 87/20 sobre reclamación de cantidades, seguidos a instancia de _____, asistido de letrado Sr. Mérida contra las empresas _____ y contra _____ S.L. que no comparecen; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 24-1-20 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se condene a las demandadas a pagar a la actora la suma de 21.562,10 euros con expresa condena de temeridad y mala fe.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se señaló el acto del Juicio Oral el día 18-1-21.

TERCERO: Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda, y propuso prueba de interrogatorio y documental, quedando los auto conclusos para sentencia tras las conclusiones de la parte actora.

La empresa demandada manifestó oposición en el acto del juicio a su responsabilidad y en cuanto a las cuantías reclamadas y subsidiariamente interesó se apreciara concurrencia de culpas.

Practicada la prueba propuesta y admitida, documental a instancia de las partes y pericial médica a instancia del actor, quedaron los autos, tras el trámite de conclusiones, vistos para dictar sentencia.

Se solicitó como diligencia final solicitar de la parte actora la aportación de documento acreditativo de la propiedad de la vivienda :

_____ la parte actora aportó la escritura de compraventa de _____ dicha vivienda en fecha _____

HECHOS PROBADOS

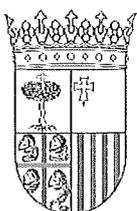
PRIMERO: _____ prestó servicios para la empresa _____ con antigüedad de 16-9-2016, con categoría de oficial 3ª, con

Firmado por
MARIANO FUSTERO GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2021 14:31

CSV: 502974004-02d81d5e7112539f0cb47e73102c629cPFWJAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



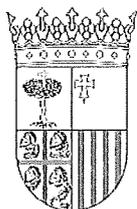
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIANO FUSTERO GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 01/02/2021 14:31

CSV: 5029744004-02d61d5e7112539f0cb47e73102c629cPFwJAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

contrato indefinido a jornada completa y salario de 35,67 euros brutos con prorrata de pagas extras. La actora prestaba servicios en el hotel
i, gestionado por la mercantil

SEGUNDO: En el citado hotel se detectó en los meses de agosto a septiembre de 2019 una plaga de chinches en diversas habitaciones del hotel.

La dirección del hotel bloqueó para el uso para los clientes de esas habitaciones y efectuó una fumigación para el control y eliminación de la plaga, actuación que fue realizada por la empresa .

TERCERO: Las chinches es un insecto de hábito nocturno y suele vivir en grietas y hendiduras de paredes, suelos, rodapiés, así como en falsos techos, en armazones de camas, sus muelles, dobladillos de los colchones y ropa de cama, equipaje, mochilas y ropa de calle, muebles, sofás y sillas tapizadas, taquillas, cortinas y persianas, alfombras y moquetas, jambas de puertas y ventanas etc.

CUARTO: Tras el tratamiento aplicado a las habitaciones contra la plaga de chinches el hotel encomendó a la trabajadora la tarea de limpieza de los productos químicos en polvo utilizados dentro de las habitaciones infectadas dado que el uso de estas sustancias generaba un polvo blanco que debía ser eliminado ante de permitir el uso de las habitaciones.

La demandante ejecutó esta limpieza con los medios habituales y con la misma ropa de trabajo habitual, con el resultado de que la trabajadora propagó las chinches a su vivienda habitual, insectos que se extendieron por la habitación de matrimonio, habitación juvenil y salón.

QUINTO: En el momento en que se produjeron estos hechos la demandante convivía con .

Esta vivienda fue adquirida por la actora y mediante escritura pública de fecha

D^a resultó afectada por picaduras de chinches.

Este piso debió ser objeto de fumigación por la empresa de control de plagas que procedió a la desinsectación de chiches del citado piso. Esta empresa extendió dos facturas a nombre de . por importes de 358,16 euros y 135 euros.

SEXTO: A consecuencia de esta afectación de chinches procedieron a cambiar el parqué del piso, lo que ascendió al importe de dos facturas por importe de 735,91 euros y 1203,84 euros. Asimismo la actora sustituyó su ropa por completo, y fue sustituida la ropa de habitación y de cama de las dos habitaciones afectadas y del salón.

SÉPTIMO: La actora descubrió chinches el pasado 3-1-2020 en la habitación del hotel. A consecuencia de ello sufrió una crisis de ansiedad y estuvo en situación de baja médica desde el 3 al 20 de enero de 2020.

OCTAVO: El acto de conciliación fue celebrado sin acuerdo en fecha 14-5-2019, tras papeleta presentada el 26-4-2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la documental por la parte actora, valoradas conforme al art. 97.2 de LRJS y la incomparecencia de las demandadas al acto del juicio y a su interrogatorio conforme al art. 91.2 LRJS.



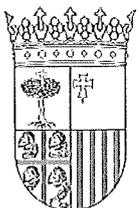
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIANO FUSTERO GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2021 14:31

CSV: 5029744004-02d61d6e712539f0cb47e73102c629cPFVJAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

SEGUNDO: La **parte actora** reclama una indemnización de daños y perjuicios a consecuencia de los daños físicos y materiales que sufrió a consecuencia de las labores de limpieza de desinsectación que realizó el hotel en el que trabajaba, sin que a la actora se le proporcionara ningún medio de protección adecuado para realizar ese trabajo y para no propagar la plaga fuera del hotel. Considera que no se le entregó ropa de trabajo adecuada, ni equipo de protección individual alguno, ni ropa desechable como mono, guantes, calzas o protección respiratoria alguna. Las empresas debían conocer que los hoteles son un foco de propagación de este tipo de plagas por el tránsito de viajeros y de hecho la actora propagó las chiches a su vivienda, causando allí daños materiales derivados de las tareas precisas para eliminar esta plaga.

Interesa la parte actora como indemnización el 50% del importe de las facturas de fumigación, el 50% del importe de las facturas y presupuesto aportado relativos a mobiliario y parqué cambiado y el 100% del importe de la ropa de la actora que tuvo que destruir, es decir, un total de 8.178,10 euros. Reclama también 884 euros por daños personales a consecuencia de una crisis de ansiedad sufrida pro la actora que le ocasionó un periodo de IT entre los días 3 a 20 de enero de 2020 al producirse otra incidencia con chinches ese día 3 de enero.

Añade la parte actora a la reclamación una indemnización por daños morales de 12.500 euros (50% de 25.000 euros) por el traslado de la actora a otro domicilio de familiares en los momentos de fumigación, las molestias por las lesiones cutáneas, no poder utilizar su ropa y el desprestigio social debido a una plaga en su vivienda por ser sinónimos estos insectos de mala higiene o suciedad.

TERCERO: Reclama la parte actora la responsabilidad de las empresas codemandadas por los daños sufridos expuestos en demanda al entender que existió un incumplimiento de medidas preventivas. La sentencia del TSJ de Cataluña de 14-5-2018, recuerda la doctrina del TS en materia de responsabilidad empresarial en accidentes de trabajo: *"Este tipo de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios si por alguna cosa se caracteriza, no es otra que por la exigencia de responsabilidad basada en la falta de la diligencia empresarial necesaria para prevenir o evitar los posibles riesgos que se pudiesen derivar, por lo que solo podrá haber responsabilidad empresarial cuando se pruebe la existencia una conducta mínimamente culposa o negligente. Sobre esta cuestión, la Sala IV, en sentencia de 30 de junio de 2010 (Recud, 4123/2008) reiterada entre otras como en las de 12.3.2013 (Recud 1531/12), o en la de esta Sala de 16.2.2014 (Rec. 5711/14) o en la de 20.10.2016 (Rec. 3953/15) señala que: "1.- No puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral (...).2.- La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible , más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias. Sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1.183 CC , del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv , tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impeditivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta] (regla probatoria que se ha positivado a través del art. 96.2 de la LRJS). Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], la afirmación la hemos hecho porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2 , 15 y 16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los*



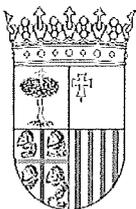
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIANO FUSTER GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2021 14:31

CSV: 5029744004-02d61d5e7112539f0cb47e73102c629cPFWjAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [«... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado, imponen una clara elevación de la diligencia exigible, siquiera -como veremos- la producción del accidente no necesariamente determine la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención. Además, la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable], como parece presumir la propia LPRL al obligar al empleador a hacer una investigación de las causas de los daños que se hubiesen producido (art. 16.3 LPRL)."

En definitiva, el empresario, a sensu contrario, no incurrirá en responsabilidad cuando el accidente de trabajo se haya producido por fuerza mayor, caso fortuito, diligencia no exigible, o incluso por negligencia exclusiva no previsible, ni evitable, o cuando devino por culpa exclusiva de terceros o por causa ajena a la relación de trabajo, y así lo haya acreditado."

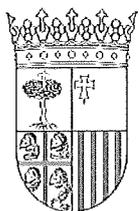
El Tribunal supremo, por todas STS de 2 de octubre de 2000 viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo los siguientes: a) que la empresa haya cometida alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado (STS 26 de marzo de 1999), b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador, y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS 6 de mayo de 1998).

CUARTO: Sentados los fundamentos de la responsabilidad empresarial, en el presente caso no ha comparecido ninguna de las empresas demandadas, lo cual no excluye el deber de acreditar los hechos alegados a la parte actora. De esta forma de la documental presentada, la parte actora ha acreditado conforme a los partes de trabajo aportados que prestó servicios en el mes de agosto de 2019 desde el día 19 pues antes estuvo de vacaciones. El día 18 de septiembre hace constar que dos habitaciones están afectadas por chinches. Damos por probado que en el hotel se procedió a la fumigación inmediata de las habitaciones afectadas y que la demandante resultó afectada en su trabajo en estas habitaciones, antes o después de la fumigación, por cuanto la factura de fumigación del piso donde vivía la demandante fue fumigado a su vez en fecha 24-9-2019 con control el 17-10-19 según los documentos aportados por la parte actora. Existe por lo tanto una secuencia inmediata entre la aparición de las chinches en el hotel y la actuación de la empresa en el piso donde vivía la actora de forma que existe nexo causal acreditado del que se infiere que fue la demandante quien propagó las chinches a su domicilio. Si ello ocurrió así fue porque la demandante no trabajó en el hotel con una protección adecuada frente a este parásito, ni antes, ni después de la fumigación en el hotel. Las empresas demandadas no han comparecido al acto del juicio y ya en demanda fue propuesto su interrogatorio, por lo que existe un reconocimiento de los hechos contenidos en demanda en relación a la plaga de chinches que afectó a diversas habitaciones del hotel y a la intervención de la actora en relación a tal plaga. Queda acreditado que en ese mismo periodo, septiembre de 2019, aparecieron chinches en el domicilio de la actora, y existe nexo de causalidad entre un hecho y otro, de modo que ha sido la



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por: MARIANO FUSTERO GALVE, LAURA POU AMPUERO	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 01/02/2021 14:31
CSV: 5029744004-02d61d5e7112539f0c047e73102c629c6FFWJAA==	



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

actora quien ha propagado en su domicilio tales insectos. Tal propagación no se hubiera producido si la actora hubiera portado los medios de protección adecuados para desarrollar su trabajo de limpieza en habitaciones infectadas de chiches. No consta que ni la empresa empleadora de la actora le hubiera proporcionado medio de trabajo desechable alguno, ni guantes, ni calzas, ni mono de trabajo, ni consta tampoco que le empresa que explota la instalación hotelera haya procedido a efectuar comunicación alguna sobre este extremo a la empresa

En los supuestos de contrata o subcontrata de obras o servicios sean o no de la propia actividad del titular del centro de trabajo en que se produce la concurrencia de diversas empresas, el legislador establece un plus de exigencia al empresario principal, pues le impone el deber de vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de dichos contratistas y subcontratistas (arts. 24.3 LPRL).

El art. 42.3 LPRL establece que la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el art. 24.3 LPRL del cumplimiento durante el periodo de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicha empresa principal.

En el presente caso no ha existido coordinación empresarial alguna entre ambas empresas, ni vigilancia alguna tampoco por parte de la empresa que gestiona el hotel de que las tareas de limpieza se desarrollaban en las condiciones de seguridad necesarias para evitar afectaciones al personal de limpieza, de modo que fruto de esta ausencia de previsión en materia preventiva, se ha permitido que una trabajadora traslade esos insectos a su domicilio, ocasionando daños. Por consiguiente, se ha de apreciar responsabilidad empresarial en las dos empresas codemandadas que deberán responder solidariamente de los daños causados.

QUINTO: En relación a la concreta determinación los daños ocasionados y acreditados, la parte actora parte de un reparto de los gastos por los daños materiales sufridos en el piso donde vivía por mitad entre ella y 50% pues ambas son copropietarias de la vivienda. Se ha de entender que aunque las facturas de la fumigación del piso de calle , donde vive la demandante están a nombre de la sra. debe corresponder su gasto por mitad a cada una de las copropietarias por lo que efectivamente a la actora se le ha de resarcir el 50% del importe de esas dos facturas (358,16 euros y 135 euros), es decir **179,08 euros y 67,50 euros**. Del mismo modo se aportan dos facturas de de noviembre de 2019 relativas al parqué, que se ha tenido que cambiar por importes de 1203,84 y 735,91 euros (total de 1.939,75 euros) de modo que ésta sí debe ser indemnizada a la demandante al 50% interesado, es decir por los importes de **367,95 euros y 601,92 euros**. Se entiende que tal cambio es procedente al poder anidar las chinches o sus huevos en suelos.

Reclama la actora el 50% de un presupuesto de mobiliario de , sin embargo no hay constancia alguna de que esos muebles hayan sido adquiridos, por lo que no puede ser estimada la pretensión de indemnización por el 50% de su importe que asciende a 4.186,65 euros.

Reclama también la demandante 375 euros por ropa habitación de matrimonio, 190 euros por ropa de habitación juvenil y 65 euros por cojín, mantas y almohada de salón, que tampoco han sido objeto de acreditación tales gastos, por lo que esta pretensión tampoco puede ser estimada.

Reclama también en concepto de daños personales 884 euros por 17 días de IT a razón de 52 euros diarios por el periodo de 3-1-2020 a 201-20 por crisis de ansiedad derivada de nueva incidencia con chinches en el establecimiento hotelero,



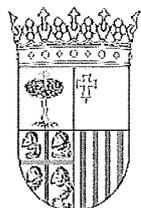
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIANO FLUSTERO GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://nsp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2021 14:31

CSV: 5029744004-02d61d5e7112539f0cb47e73102c629cFWjAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

concretamente en habitación 312, el citado día 3 de enero de 2020. Tal afectación consta acreditada documentalmente en el parte de trabajo que consta en autos e igualmente consta en autos el parte médico que extendía la baja médica por esa crisis de ansiedad. Sin embargo, si bien es comprensible la crisis de ansiedad desencadenada, no resulta indemnizable por responsabilidad de la empresa. El hallazgo de insectos por sí mismo, no genera la responsabilidad empresarial, sino el someter a la trabajadora a trabajos de limpieza de una habitación con chiches sin los correspondientes equipos de protección. Lo sucedido el día 3 de enero es que la actora halló de nuevo chiches en una habitación. Será el hotel el que deba proceder a la desinsectación y la limpieza de las habitaciones, después de su fumigación, deberá efectuarse de forma que la demandante no esté sometida a riesgo alguno, pero el mero hallazgo de los insectos no constituye por sí mismo hecho alguno que genere obligación de indemnizar por una crisis de ansiedad que sufra la trabajadora, al no existir nexo causal alguno entre el daño sufrido por la trabajadora y el hallazgo de insectos en una habitación.

Por último, reclama la actora 2.145 euros por el concepto de su ropa, según desglose de prendas que ha efectuado en el hecho 4º de la demanda. Obviamente la parte actora no guarda los recibos de cada una de las prendas que ya no utiliza, si bien tampoco aporta nuevos justificantes de ropa adquirida, no obstante lo cual se considera razonable una cantidad a tanto alzado de **1.200 euros** en su globalidad como coste de reposición.

QUINTO: Reclama la parte demandante la suma de 12.500 euros en concepto de daño moral por las múltiples molestias, traslado a domicilio de familiares mientras dura la fumigación, no poder utilizar la propia ropa y desprestigio social por esta plaga en el propio domicilio, circunstancia asociada a falta de higiene. Ciertamente el supuesto que nos ocupa es peculiar y se producen estas consideraciones que suponen tener que dejar de utilizar la propia ropa personal, la ropa existente en el domicilio, dejar el uso del propio domicilio durante un tiempo, las molestias ocasionadas por todo ello, el tiempo preciso para la compra de ropa nueva, su mobiliario, por lo que el trastorno es muy considerable, más la asociación, incorrecta, que se puede producir desde un punto de vista social de mala imagen asociada a falta de higiene respecto a terceros. En consecuencia, resulta razonable englobar todos estos daños morales e indemnizarlos en la suma de **6.000 euros**.

Por consiguiente, el total importe a indemnizar a la demandante asciende a la suma de 7.216,45 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por
... contra las empresas ... y contra
... y condeno a las empresas demandadas a
abonar solidariamente a la actora la suma de 7.216,45 euros en concepto de
indemnización por daños y perjuicios.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, apercibiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación e el momento en que se practique la notificación, con las formalidades depósitos y consignaciones para recurrir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

establecidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; lo pronuncio, mando y firmo.

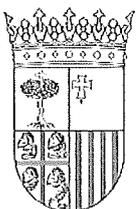
Firmado por:
MARIANO FUSTERO GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 01/02/2021 14:31

CSV: 5029744004-02d61d5e7112539f0c647e73102c629c6FFWjAA==

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección: Sin sección

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 89 47
Email: social4zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX002

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000087/2020**
NIG: 5029744420200000571

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JULIÁN MÉRIDA CHUECA
Demandado			
Demandado			

AUTO

En ZARAGOZA, a 9 de febrero de 2021

HECHOS

PRIMERO: En escrito de 2-2-2021 la parte actora interesó la corrección de un error aritmético en la sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO: Ciertamente el error ha de ser atendido al tratarse de un mero error de cálculo, pues el importe de los conceptos reconocidos en la sentencia y destacados en negrita (179,08 +67,50 + 367,95 + 601,92 + 1.200 + 6.000 euros) ascienden a un total de 8.416,45 euros, por lo que la suma consignada en el último párrafo del F.J. 5º y en el fallo ha de ser sustituida por la indicada lo cual ha de ser corregido al amparo del art. 267.3 de LOPJ.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda subsanar el error cometido en el fallo de la sentencia dictada en los presentes autos en fecha 1-2-2021 cuyo primer párrafo tendrá la siguiente redacción:

“Que debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por D^a , contra las empresas

y contra .. y condeno a las empresas demandadas a abonar solidariamente a la actora la suma de 8.416,45 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios.”

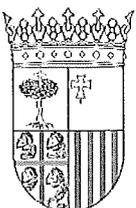
Asimismo se acuerda sustituir en el último párrafo del F.J.5º el importe de 7.216,45 por el de **8.416,45 euros.**

Firmado por:
MARIANO FUSTER GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 10/02/2021 12:40

CSV: 5029744004-9ade698406ac0c1623f9fd4f736dff6fa7C/AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo manda y firma D. Mariano Fustero Galve, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza. Doy fe.

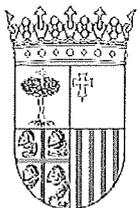
Firmado por:
MARIANO FUSTERO GALVE,
LAURA POU AMPUERO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 10/02/2021 12:40

CSV: 5029744004-9ade698406ac0c1529fd4736dff6f7C1AA==

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 363, 976 208 361

Email:

tribunalsuperiorsociales1zaragoza@justici

a.aragon.es

Modelo: TX008

Procedimiento Ordinario 0000087/2020 - 00

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE ZARAGOZA

Proc.: **RECURSOS DE
SUPLICACIÓN**

Nº: **0000336/2021**

NIG: 502974442020000571

Resolución: Sentencia 000391/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Recurrente			JUAN DE DIOS CASTILLO CASTRO
Recurrido			
Recurrido			JULIÁN MÉRIDA CHUECA

Sentencia número 000391/2021

Rollo número 336/2021

MAGISTRADOS/A ILMOS/A. Sres/a:
D^a MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA
D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO
D^a ELENA LUMBRERAS LACARRA

En Zaragoza, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón,
compuesta por los Sres/a. indicados al margen y presidida por la
primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

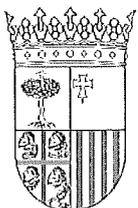
En el recurso de suplicación núm. 336 de 2021, interpuesto por la
parte demandada " " contra la sentencia dictada
por el Juzgado de lo Social nº Cuatro de Zaragoza de fecha 1 de
febrero de 2021, siendo demandante

Firmado por:
MARTA CASTÁN MARTÍNEZ,
MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA,
ELENA LUMBRERAS LACARRA,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2021 13:25

CSV: 5029734000-fed078adf012f83d128b57e761cfed9acArDAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



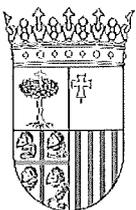
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARTA CASTÁN MARTÍNEZ,
MARÍA JOSE HERNÁNDEZ VITORIA,
ELENA LUMBRERAS LACARRA,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2021 13:25

CSV: 5029734000-fed078adf012f83d128b57e761cfe99acArDAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TERCERO: Las chinches es un insecto de hábito nocturno y suele vivir en grietas y hendiduras de paredes, suelos, rodapiés, así como en falsos techos, en armazones de camas, sus muelles, dobladillos de los colchones y ropa de cama, equipaje, mochilas y ropa de calle, muebles, sofás y sillas tapizadas, taquillas, cortinas y persianas, alfombras y moquetas, jambas de puertas y ventanas etc.

CUARTO: Tras el tratamiento aplicado a las habitaciones contra la plaga de chinches el hotel encomendó a la trabajadora la tarea de limpieza de los productos químicos en polvo utilizados dentro de las habitaciones infectadas dado que el uso de estas sustancias generaba un polvo blanco que debía ser eliminado ante de permitir el uso de las habitaciones.

La demandante ejecutó esta limpieza con los medios habituales y con la misma ropa de trabajo habitual, con el resultado de que la trabajadora propagó las chinches a su vivienda habitual, insectos que se extendieron por la habitación de matrimonio, habitación juvenil y salón.

QUINTO: En el momento en que se produjeron estos hechos la demandante convivía con la ; en el piso sito en

Esta vivienda fue adquirida por la actora y

; mediante escritura pública de fecha 23-2-2018.

; resultó afectada por picaduras de chinches.

Este piso debió ser objeto de fumigación por la empresa de control de plagas que procedió a la desinsectación de chiches del citado piso. Esta empresa extendió dos facturas a nombre de la por importes de 358,16 euros y 135 euros.

SEXTO: A consecuencia de esta afectación de chinches procedieron a cambiar el parqué del piso, lo que ascendió al importe de dos facturas por importe de 735,91 euros y 1203,84 euros. Asimismo la actora sustituyó su ropa por completo, y fue sustituida la ropa de habitación y de cama de las dos habitaciones afectadas y del salón.

SÉPTIMO: La actora descubrió chinches el pasado 3-1-2020 en la habitación 312 del hotel. A consecuencia de ello sufrió una crisis de ansiedad y estuvo en situación de baja médica desde el 3 al 20 de enero de 2020.

OCTAVO: El acto de conciliación fue celebrado sin acuerdo en fecha 14-5-2019, tras papeleta presentada el 26-4-2019.”.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada ‘ ’, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ‘ ‘ presentó ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza demanda en reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios



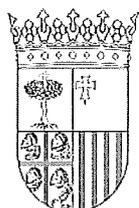
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARTA CASTÁN MARTÍNEZ
MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA,
ELENA LUMBRELLAS LACARRA,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2021 13:25

CSV: 5029734000-fed078ad101263d128657e761cfed9acArDAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

derivados del incumplimiento por parte de las empresas demandadas (" y " de medidas de seguridad y salud laboral, siendo estimada parcialmente por sentencia de 1/2/21, aclarada por auto de 9/2/21, a resultas de lo cual se declaró la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas al pago de 8416,45 euros.

" recurrió en suplicación, adjuntando a su escrito diversos documentos, con amparo en el art. 233.1 LRJS, y solicitando la nulidad de actuaciones procesales sobre la base de que la citación al acto del juicio no le fue notificada, por causa de un incorrecto proceder del órgano jurisdiccional de instancia y por haber omitido la actora indicar otros domicilios alternativos de esa empresa de los que aquélla tenía constancia.

El escrito de impugnación de recurso de la solicita que éste sea inadmitido, por haber omitido al momento del anuncio de recurso el depósito y la consignación de la condena. Por otra parte, afirma que la demanda sí fue notificada a " ", según acuse de recibo de fecha 26/2/20, y por ello rechaza la nulidad de actuaciones pedidas a la Sala.

Vistas las posiciones de ambos litigantes, las abordaremos por este orden: posibilidad de admisión de recurso, incorporación a los autos de los documentos aportados por la recurrente y decisión sobre la nulidad de actuaciones procesales que ésta plantea.

SEGUNDO.- La solicitud de inadmisión de recurso por falta de aseguramiento de la condena por parte de " ha de resolverse considerando las siguientes actuaciones:

- En fecha 2/2/21 se dirigió a ambas codemandadas notificación de la sentencia del Juzgado, enviada por correo ordinario.
- En 4/2/21 el representante de " presentó escrito ante el juzgado manifestando que " le había informado de la condena que les había sido impuesta, por lo que en ese momento anunció recurso de suplicación (doc. 32 EJE).
- El mismo día 4/2/21 " instó la nulidad de actuaciones procesales ante el juzgado (doc. 33 EJE)
- Por auto de 22/2/21 el juzgado inadmitió la solicitud de nulidad que se le había dirigido (doc. 43 EJE).
- Por diligencia de ordenación de 22/2/21 se tuvo por anunciado recurso de suplicación por " y se pusieron los autos a su disposición (doc. 44 EJE).
- Previamente a esta diligencia la empresa anunciante del recurso había procedido a consignar en fecha 11/2/21 la cantidad objeto de la condena inicialmente fijada en sentencia por importe de 7.216, 45 € (doc. 65 EJE).
- Por otra parte, mediante auto de fecha 9/2/21 el juzgado procedió a aclarar la sentencia, corrigiendo un mero error matemático de la cuantía de la condena impuesta a los codemandados, indicando



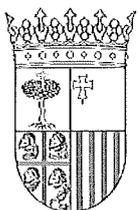
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MARTÍN CASTÁN MARTÍNEZ,
MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA,
ELENA LUMBRERAS LACARRA,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2021 13:25

CSV: 5029734000-fed078adff012f83d128b57e761cfe99acA7DAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

que no ascendía a los 7.216 ,45 euros indicados en sentencia sino a 8.416, 45 euros.

- Posteriormente se requirió a la recurrente para que procediese a consignar la diferencia de condena existente entre las citadas cantidades fijadas en sentencia y en el auto de aclaración, lo que se llevó a cabo en plazo.

De todo ello se deduce que hubo consignación de la condena por parte de ' y que se realizó en plazo, una parte de ella dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de sentencia y otra parte dentro del plazo acordado para subsanación. Debemos, por tanto, considerar correctamente cumplido el requisito del art. 230.1 L SS, ya que, aun cuando este precepto acuerda que el aseguramiento de la condena se presta al momento de anunciar el recurso, lo relevante es que esa garantía se efectúe dentro del plazo de anuncio de recurso, lo que damos por cumplido, conforme a lo ya expresado.

TERCERO.- Las siguientes decisiones que debe adoptar este Tribunal quedan supeditadas por determinadas circunstancias procesales del caso. Las siguientes:

- La demanda presentada por la se dirigió contra ' , indicando que el domicilio de ambas radicaba en ((doc. 1 del EJE).

-Se dirigió comunicación a ambas codemandadas a ese domicilio (centro de trabajo de la actora) convocándolas para el acto del juicio, la cual fue notificada el 26/2/20. Se puede comprobar la existencia de tal notificación en el expediente electrónico, en la parte del mismo referida a actuaciones del juzgado de lo social, apartado "comunicaciones telemáticas", subapartado "notificaciones", la primera de las cuales se refiere a la notificación del decreto de admisión de demanda y señalamiento de fecha de juicio, constando ahí que tal notificación se realizó mediante correo ordinario con acuse de recibo entregado el 26/02/20 a las 11,49 horas a ambas codemandadas. En orden a reforzar la constancia de tal notificación se ha incorporado copia física de esos documentos en el número 70 del EJE con los acuses de recibo de la citación a juicio de ambas empresas. Como revela la lectura de los mismos, la notificación corresponde al expediente nº 87/20 (nº asignado a la demanda de la : en el juzgado), en cuyo ángulo superior derecho se indica cuál es el acto notificado, dejando constancia de haberse realizado en el domicilio indicado en demanda y de que fue recogida el 26/02/20 por una persona cuyo nombre, apellidos y DNI figuran debidamente reseñados.

Por tanto, hemos de dar por correctamente realizada la notificación de demanda a ambas codemandadas en fecha 26/02/20.



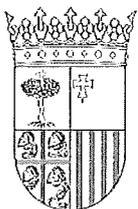
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARTA CASTÁN MARTÍNEZ,
MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA,
ELENA LUMBRERAS LACARRA,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2021 13:25

CSV: 5029734000-fed078edf012f83d128b57e761cfed9acArDAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

CUARTO.- En coherencia, los documentos aportados por la recurrente (copia de correos electrónicos) con su escrito de suplicación, intentando acreditar que, a falta de notificación en el lugar indicado en demanda, la actora debió haber facilitado al juzgado las direcciones que figuran en esos correos electrónicos, no resultan admisibles, ya que, siendo correcta la notificación inicial, no procedía realizar ningún otro intento a domicilio distinto.

QUINTO.- Por iguales razones hay que descartar la nulidad de actuaciones hasta el momento de celebrarse el juicio oral (aunque en realidad deberíamos entender hasta el momento de notificarse el decreto de admisión de demanda) que es lo único que plantea este recurso.

Lo razonado en el fundamento de derecho tercero de la presente sentencia no permite apreciar la infracción de los diversos preceptos invocados en recurso (82.2, 53.1 y 59 LRJS así como 155.2 y 3, 156.1 y 4 y 161.4 LEC, junto con el 24.1 CE) ni la nulidad de actuaciones pedidas a la Sala.

SEXTO.- La pérdida del recurso conlleva la del depósito y del aseguramiento prestados para recurrir, a los que se dará el destino que corresponda cuando la presente sentencia sea firme.

Debe abonar la recurrente los honorarios del letrado de la actora que impugnó su recurso, los cuales se cuantifican en 800 euros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación nº 336/2021, interpuesto por” contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº Cuatro de Zaragoza de fecha 1 de febrero de 2021, dictada en autos nº 87/2020, correspondiente a juicio promovido por contra la empresa hoy recurrente y”. En consecuencia, se confirma la decisión de instancia.

Se acuerda la pérdida del depósito y del aseguramiento prestados para recurrir, a los que se dará el destino que corresponda cuando la presente sentencia sea firme. Con costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.



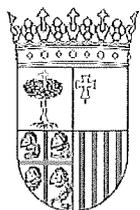
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MARTA CASTÁN MARTÍNEZ,
MARÍA JOSE HERNÁNDEZ VITORIA,
ELENA LUMBRERAS LACARRA,
JOSE ENRIQUE MORA MATEO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 21/06/2021 13:25

CSV: 5029734000-fed078adf012f83d128b57e761cfed9acAxDAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

